

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia,

19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO SÁNCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00292-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y previamente a correr traslado para presentar alegatos, el Despacho procederá a requerir a la doctora ISIS CATALINA LUENGAS CORREA, para que en el término de 5 días se sirva allegar copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del CGP. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 122, C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ
CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de acto administrativo que negó *“la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial”, y “el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica”*. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho².

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un

¹ Folios 23 – 42. C.P. 1.

² Folios 23 a 24 CP.1

asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.³

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁵.*

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las del actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a su propia situación.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal

³ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 18-001-23-33-001-2018-00158-00

Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

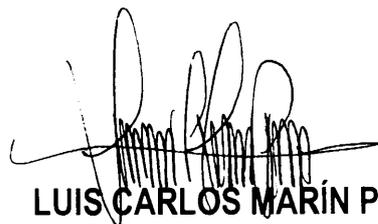
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY CANO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00183-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 1041 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARET MEAR MURCIA
MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00171-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 269 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARÍA OROZCO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00339-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 226 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLEYDIS SAAVEDRA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00508-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 234 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ESCARRIA
MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00743-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 183 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ARÉVALO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00589-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 85 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00191-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA HURTADO
SUZUNAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Conforme lo dispuesto en proveído del 24 de septiembre de 2018, por la Presidencia de esta Corporación, se procede a adecuar la decisión sobre la aceptación del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito¹.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial, en consecuencia se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro desde el año 2013².

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, impedimento que además estimó cobijaba a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

¹ Folios 106 a 107, C.P.1

² Folios 90 a 102 anverso y envés CP.1

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

El CGP en el artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁴.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la juez Cuarta Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

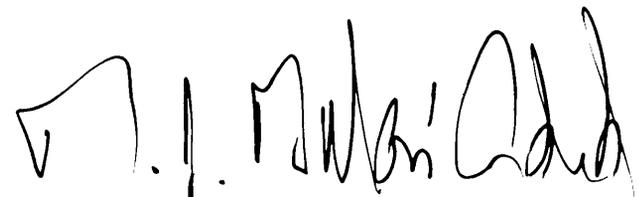
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



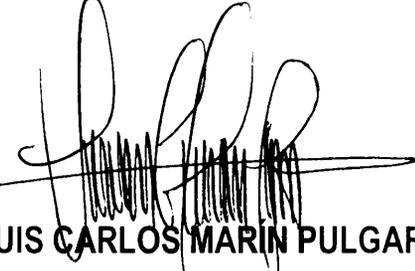
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00420-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY FRANCISCO CABRERA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito¹.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto de decisión que negó el reconocimiento, liquidación y cancelación de nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, como factor salarial. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda².

Correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues, aduce, tiene interés directo en las resultas del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

¹ Folios 134 a 135, C.P.1

² Folios 120 a 121 anverso y envés CP.1

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁴.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la juez Cuarta Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuer para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 19 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00087-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER BERMEO
BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia¹ que accedió parcialmente a las pretensiones, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

El interés que afecta a los suscritos en el presente proceso sobreviene de encontrarnos en análogas situaciones laborales que el demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que reconocen emolumentos salariales y prestacionales que se extienden a los magistrados de los Tribunales Administrativos, existiendo entonces, un conflicto de interés frente al derecho discutido.

Es menester resaltar, que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual, se remitirá el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para que decida sobre el impedimento aquí formulado.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Folios 217 – 230. C.P. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



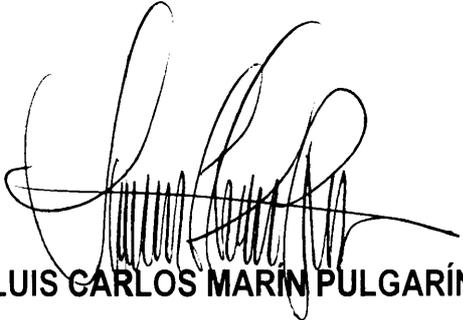
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES MILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SECUE UL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00829-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 127 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA FLOREZ DE PENAGOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00920-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **MAXIMILIANO MATABAJAY ROJAS**, identificado con tarjeta profesional N° 241.635 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 154 C.P. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 19 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00183-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : RIGOBERTO TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 105-10-18 (S. Oral)

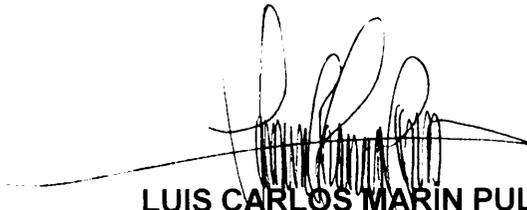
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 175 a 179) y por el apoderado de la parte actora (fls. 180 a 185) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2018 (fls. 167 a 173) fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y demandada en contra de la sentencia fechada del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : GUILLERMO MARLES SIERRA
DEMANDADO : FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AS-91-10-18

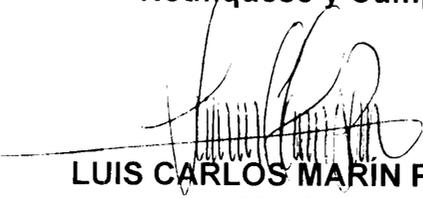
Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 95, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 241.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 92 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MARY CARVAJAL IBARRA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00319-01
AUTO NÚMERO : A.I. 244-10-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado del Hospital María Inmaculada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual declara ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por ese extremo procesal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez admitida de la demanda de la referencia que pretende el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia del tratamiento negligente y expectante que se le brindó a la señora Luz Mary Carvajal Ibarra durante el proceso de parto que terminó con un retardo, de la menor Melany Carvajal Ibarra, la entidad enjuiciada procedió a contestar la demanda, solicitando llamar en garantía a la Aseguradora Previsora S.A en virtud de un contrato de seguro de responsabilidad civil representado en la póliza No. 1001544 con vigencia del 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, vigente durante la ocurrencia de los hechos.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2016, el Despacho de conocimiento admitió el referido llamamiento en garantía, en los términos del inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por auto del 25 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía, al considerar que el proceso fue suspendido por el término legal de seis (06) meses para la notificación del mismo, sin que la parte interesada notificara de forma personal a la aseguradora la PREVISORA S.A.,

Frente a la anterior decisión, la apoderada del Hospital María Inmaculada, presenta recurso de apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 269 a 279)

La apoderada del Hospital María Inmaculada, mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2017, dentro del término correspondiente, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2017, después de narrar algunos hechos, aduce como motivo de inconformidad que su representada actuó bajo el principio de buena fe y legalidad con el fin de incluir al



proceso judicial a todas aquellas personas que de cierto modo reflejaran conducencia y certeza acerca de la demanda, es por ello, que llamó en garantía a la Aseguradora Previsora S.A, sin que se quisiera generar ningún tipo de obstáculo, pues lo que aconteció fue que por un error humano he involuntario no se dio el trámite a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, para lo cual solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga un término razonable para surtir la notificación del llamamiento en garantía.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2 Problema jurídico

¿Se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital María Inmaculada y admitido por el fallador de primera instancia?

- Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede imponérsele como condena en la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

. - Notificación del llamamiento en garantía

En cuanto a la notificación del llamamiento en garantía, el Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
(...)” (Subrayado fuera del texto)*

De la lectura de la anotada disposición se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso se suspende hasta tanto se notifique personalmente al llamado y éste conteste la demanda, disponiéndose además que si la notificación no se logra dentro del término de seis meses el llamamiento se considera ineficaz, de lo que se exige seriedad en la solicitud por parte del llamante, quien debe procurar la pronta notificación del llamado así como su comparecencia, por cuanto, de no lograrlo en el término precito en la norma citada, su renuencia se castiga con ineficacia.

5.3 Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se observa que el auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada Hospital María Inmaculada fue proferido el 25 de noviembre de 2016² y notificado mediante anotación por estado el 28 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el citado proveído dispuso:

“ (...)”

TERCERO: REQUERIR al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la demanda con sus anexos de conformidad con lo señalado en el inci. 5 del art. 612 del C.G. del P, **so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

² Fl. 19 Cuaderno llamamiento en Garantía



De lo anterior se extrae, que la obligación de notificar el llamamiento en garantía le correspondía a la entidad solicitante, situación que se le puso de presente en el contenido literal de la providencia en comento, sin embargo, transcurrió el tiempo, sin que la entidad llamante cumpliera con lo requerido, declarándose por parte del Juzgado la ineficacia del llamamiento, decisión que el sentir del Despacho es acertada, atendiendo que pasaron más de 8 meses, entre las dos providencias, lapso ampliamente superior a los 6 meses que concede el artículo 66 del CGP para la notificación.

En este sentido, el argumento invocado por la recurrente consistente en que por un error humano e involuntario no se impartió el trámite dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, solicitando entonces se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga un término razonable para surtir la notificación del llamamiento en garantía, no tiene ninguna vocación de prosperidad, considerando que se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso de llamado en garantía Aseguradora Previsora S.A, al conceder un nuevo plazo que no está legalmente contemplado y que la consecuencia de dejarlo fenecer está claramente establecida, como lo es en este caso declarar ineficaz el llamamiento.

Sumado a lo anterior, la justificación expresada da entender que el incumplimiento de la carga procesal es imputable únicamente a la parte llamante, por esta razón, acceder a lo peticionado, también violaría principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, representado en esta ocasión en un comportamiento descuidado y poco diligente por parte del apoderado del Hospital María Inmaculada con las cargas impuestas en el trámite procesal.

Así las cosas, es claro que los argumentos expuestos en el recurso de alzada son alegaciones sin ningún tipo de asidero jurídico, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual declara ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital María Inmaculada.

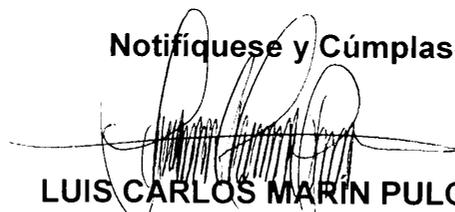
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00043-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : MARIA ORFA MUÑOZ DE CABRERA
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO : A.I. 07-10-478-18

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. 929 del 20 de enero de 2009**, por la cual se reconoció una pensión de sobreviviente al señor ALBERTO CABRERA CRUZ, con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA ORFA MUÑOZ DE CABRERA.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la **UGPP** presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 29297 del 31 de diciembre de 2001 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN”**, que ordenó reliquidar la pensión a favor de la señora MARÍA ORFA MUÑOZ DE CABRERA por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía a \$1.084.686,75 efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, con la inclusión de los factores salariales (asignación básica); y a título de restablecimiento del derecho, condenar al señor ALBERTO CABRERA CRUZ en calidad de cónyuge de la causante, a restituir a la entidad demandante los valores pagados con ocasión a la reliquidación irregular de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta que al señor ALBERTO CABRERA CRUZ le fue reconocida pensión gracia post mortem en calidad de cónyuge superviviente mediante Resolución no. 929 del 20 de enero de 2009.

2. Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la parte demandante, del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución **No. 00929 del 20 de enero de 2009** proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una SUSTITUCION PENSIONAL*”.

Argumenta la parte solicitante, en el acápite de “MEDIDA PROVISIONAL” del escrito de la demanda lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 238 constitucional, artículos 97 párrafo 3, artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S, solicito al despacho la suspensión provisional de la **Resolución No. 929 del 20 de enero de 2009 por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor ALBERTO CABRERA CRUZ**, emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA ORFA MUÑOZ DE CABRERA, por cuanto la normatividad aplicable a dicho asunto no permitía la reliquidación al momento del retiro definitivo, sino a la fecha de consolidación del status pensional, y en consecuencia la cuantía establecida en la Resolución No. 929 del 20 de enero de 2009 correlativamente es contraria a derecho.*”

Las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia, entre otras: artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5º del decreto 1743 de 1943 de 1966 y demás normas citadas en los fundamentos de derecho, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Es pertinente aclarar que cuando el Decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios debe interpretarse, para el caso específico de la pensión gracia, que éste corresponde al año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 años de edad. Es necesario precisar, entonces, que conforme a lo dicho precedentemente, no es posible re liquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha del retiro definitivo del servicio, como sucedió en el presente caso con la expedición de la resolución objeto de demanda; en consecuencia de lo anterior, a la causante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos y cada uno de los factores devengados a la fecha en que adquirió el status de pensionada y no como erradamente lo hizo CAJANAL.

Así pues, dado que con el reconocimiento y pago de dicha reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo, se demuestra que se

está causando detrimento al erario público en cuantía de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (\$69.517.232.00)".

El término de cinco (5) días de traslado de la solicitud de Medida Cautelar, venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que el acto demandado no corresponde al acto demandado, luego es imposible entrar a suspender actos administrativos cuya legalidad no se están controvirtiendo en el presente proceso, pues nótese que el artículo 231 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Es así que se observa que la norma exige que la medida cautelar se solicite respecto al acto sobre el cual se está pidiendo la nulidad, y no sobre otro, como se pretende en el presente proceso donde se demanda la legalidad de la Resolución No. 29297 del 31 de diciembre de 2001 pero la suspensión provisional se está solicitando sobre un acto no demandado, y sobre el cual no se está realizando ninguna objeción a su legalidad, es decir en parte alguna de la demanda se está pidiendo la nulidad de la Resolución No. 929 del 20 de Enero de 2009 y por tanto no es posible pedir su suspensión provisional.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor ALVARO ANHEYDER SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00412-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 15-10-486-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 128 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00013-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 13-10-484-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 130 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00334-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOVANI VARGAS
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 14-10-485-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 110 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 19 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00376-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FERNANDO LEGUADO ORTEGA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 15-10-486-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 110 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00098-00
DEMANDANTE : Miguel Antonio Diaz Palacio
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

LA DEMANDA

MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.026 expedida en Tunja, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que dejar sin efectos el oficio DESTJ16-1431 del 31 de mayo de 2016 y el acto ficto o presunto que se configuro por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto por las demandadas el recurso de alzada que se presentó en la vía gubernativa, a través de las cuales se negaron el reconocimiento y pago del 30 % de la asignación básica mensual que fue descontado para pagar la Prima Especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mientras el accionante fungió como Juez de la Republica y como Magistrado del Tribunal Superior del Caquetá, así, como la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30 % del salario básico adeudado a causa de la citada mengua y de la prima especial como factor salarial, entre otras prestaciones.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor el 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que le debía ser adicionada, a partir del 08 de diciembre de 2009 hasta el 19 de diciembre de 2014, lapso durante el cual laboró en la Rama Judicial, siendo su último cargo Magistrado del Tribunal Superior del Caquetá.

Así mismo, que se le condene a reconocer y pagar la liquidación de lo adeudado, es decir, el 30% de las prestaciones sociales desde el 8 de diciembre de 2009 hasta el 19 de diciembre de 2014, con la correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

Después de haber realizado el análisis de la demanda, este despacho encuentra que tiene competencia para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza de la acción y la cuantía previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como por el factor territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 156 ibidem.

Por su parte, la actora está legitimada para promover la acción judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se advirtieron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.281 expedida en la ciudad de Tunja y tarjeta profesional No. 149.013 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Procurador 25 Judicial Administrativo y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por secretaría NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte actora.

QUINTO: SE ORDENA a la parte accionante constituir un depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS